



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-3361-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES
Viernes 10 de Septiembre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21548-8103/13

VISTO el Expediente N° 21548-8103/13, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/2020, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 14 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 0422-001163 labrada el 14 de febrero de 2014, a **CONVERSIONES ARGENTINAS S.R.L.** (CUIT N° 30-70920149-9), en el establecimiento sito en calle Spandonari N° 2840 (C.P. 1678) de la localidad de Caseros, partido de Tres de Febrero, con igual domicilio constituido (conforme al artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84) y con idéntico domicilio fiscal; ramo: "elaboración de vinos"; por violación al artículo 8° del Anexo II de la Ley Provincial N° 12.415; al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 141, 150, 155, 201, 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por no haber sido exhibida al inspector actuante, en ocasión de presentarse en el establecimiento inspeccionado, a la documentación laboral intimada por acta de inspección MT 0422-00613 obrante en fojas 7;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según carta documento obrante en fojas 21, la parte infraccionada se presenta en fojas 1 del alcance 01 acreditando personería y efectuando su descargo en forma extemporánea, encontrándose vencidos los términos contemplados en el artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que en el descargo presentado la infraccionada afirma que la documentación se encontraba disponible al momento del labrado de actas, no pudiendo ser presentada al no haber personal disponible al momento de apersonarse el inspector. Dicha afirmación no corresponde ser merituada atento que la misma no consigue desvirtuar el acta de infracción, la cual posee carácter de instrumento público y hace fe salvo prueba en contrario conforme lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que con el descargo presentado se acompaña extemporáneamente parte de la documentación requerida al

momento del labrado de actas, la cual corresponde ser merituada;

Que en lo atinente a los puntos 1) y 17) del acta de infracción de la referencia, los mismos se labran por falta de exhibición del libro especial de sueldos conforme al artículo 52 de la Ley Nacional 20.744, rubricado y actualizado, no exhibiéndose tampoco la aceptación de solicitud de alta temprana de los trabajadores Flores, Flavio; Pereyra, María y Sanchez, Carlos conforme al artículo 7° de la Ley Nacional N° 24.013, encuadrándose tales conductas en lo previsto por los artículos 3° inciso "a" , afectando a tres (3) trabajadores de los cuales se adjunta alta temprana, y 4° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a los tres (3) trabajadores restantes;

Que el punto 2) del acta de infracción de referencia se labra por la demora y defectuosa exhibición de la planilla horaria conforme al artículo 6° de la Ley Nacional N° 11.544, la que debió estar expuesta en lugar visible del establecimiento al momento de la inspección, no consignándose fecha al momento de su presentación ni incluyendo a la trabajadora Pereyra, María, encuadrándose tal conducta en el artículo 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores;

Que en el punto 3) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de los recibos de pago de sueldos correspondientes a la fecha de labrado de actas conforme a los artículos 128 y 140 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a seis (6) trabajadores;

Que en el punto 5) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de vacaciones correspondiente a los trabajadores Chichizola, Estela; Flores, Favio; Ledesma, Mónica y Pereyra, María y la demora en la presentación de los restantes conforme a los artículos 141, 150, y 155 de la Ley Nacional N° 20.744, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c", afectando a cuatro (4) trabajadores, y 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores, respectivamente;

Que en el punto 6) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición del pago de horas suplementarias conforme al artículo 201 de la Ley Nacional N° 20.744, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que en el punto 8) del acta de infracción se imputa la falta de exhibición de recibos de pago de feriados nacionales conforme a los artículos 166 y 168 de la Ley Nacional N° 20.744, la que no corresponde sancionar en tanto no surgen de estos actuados elementos de juicio que permitan sostener tal imputación;

Que el punto 13) del acta de infracción se labra por no exhibir la constancia de afiliación a ART por los trabajadores Chichizola, Estela; Flores, Favio; Ledesma, Mónica y Pereyra, María y la demora en la presentación de los restantes conforme al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, encuadrándose tal conducta en el artículo 3° inciso "c", afectando a cuatro (4) trabajadores, y 2° inciso "d" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, afectando a dos (2) trabajadores, respectivamente;

Que en el punto 14) del acta de infracción se imputa no presentar el listado de personal ocupado conforme al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, el que no corresponde sancionar atento a la ausencia de tipificación de la conducta infringida;

Que el punto 18) del acta de infracción se imputa por no presentar habilitación municipal conforme al artículo 8° del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, el que no corresponde sancionar atento a la ausencia de tipificación de la conducta infringida;

Que por lo expuesto cobra vigencia acta de infracción MT 0422-001163, la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que la infracción afecta a un total de seis (6) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello;

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CONVERSIONES ARGENTINAS S.R.L (CUIT N° 30-70920149-9)**, una multa de **PESOS DOSCIENTOS CUERENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA (\$ 243.180.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021 por incumplimientos a la normativa vigente en materia laboral, en infracción al artículo 6º de la Ley Nacional N° 11.544; a los artículos 52, 128, 140, 141, 150, 155 de la Ley Nacional N° 20.744; al artículo 7º de la Ley Nacional N° 24.013 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557.

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. A través del Departamento de Despacho y Protocolización, remitir informe de las presentes actuaciones bajo debida constancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y a los organismos del sistema de seguridad social a los fines establecidos por el artículo 44 de la Ley Nacional N° 25.345.

ARTÍCULO 4º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo Tres de Febrero. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.09.10 15:49:34 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa
Subsecretario
Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal
Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.09.10 15:49:35 -03'00'